



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED
RADICADO No.	05 001 31 05 022 2020 00301 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	459
DECISIÓN	Rechaza demanda, no cumple requisitos, incompleto (Diferente codemandada)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, dado que la parte actora no subsanó las exigencias a ella hechas en el Auto que antecede, dentro del término concedido para ello, por cuanto en el mismo se le requirió en los siguientes términos:

"1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada (CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

2. Deberá indicar expresamente los canales digitales donde se pueden contactar quienes se encuentran referidos como testigos, en el respectivo acápite, así como de los apoderados y representante legal de cada una de las demandadas. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Lo anterior por cuanto la dirección de notificación señalada, para la codemandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, al parecer no corresponde a dicha entidad, notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

3. Allegará certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas, expedido recientemente, para cotejar los correos electrónicos para notificar a cada una de dichas sociedades."

Ante lo anotado, el apoderado de la parte accionante manifiesta en escrito por el cual pretende cumplir las falencias presentadas, de la siguiente forma:

En relación al primero (1º) de ellos:

"Se cumple con el presente requisito allegando la constancia de envío de gmail, de la demanda y sus anexos con fecha del 07 de septiembre de 2020 a las entidades demandadas, en los correos electrónicos que reposan en los certificados de existencia y representación legal de las referidas entidades demandadas."

En cuanto al segundo (2º):

"Demandadas:

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

Se indica que no se relaciona el canal digital del representante legal, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal, no lo indican (folio 7 del certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP).

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED

notificacionesjudiciales@esimed.com.co

Dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal que se anexa con el presente escrito."

Y referente al tercero (3°):

"Para el cumplimiento del presente requisito, se procede a aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, actualizado."

Encuentra este funcionario que no se reúnen los presupuestos necesarios para dar por satisfechas las exigencias hechas, por lo siguiente:

- La parte demandante remitió, según la prueba documental, correo electrónico a las siguientes direcciones, el 7 de septiembre de 2020, con copia de la demanda y sus anexos: *demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*, *notificacionesjudiciales@medimas.com.co*, y *notificacionesjudiciales@saludcoop.coop*.

Luego de cotejar la información correspondiente, se encuentra que el correo de notificaciones judiciales de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, lo es, según el certificado de existencia y representación, de folios 7, es *notificacionesjudiciales@esimed.com.co*, siendo la correcta *notificacionesjudiciales@medimas.com.co*, siendo para el caso, dos (2) sociedades muy diferentes. En cuanto a la codemandada, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, tenemos que se remitió al correo *notificacionesjudiciales@saludcoop.coop*, mismo que corresponde al de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, EN LIQUIDACION, con NIT: 800 250 119-1, organismo muy diferente al aquí demandado, pues el primero tiene como NIT: 830 106 376-1, y al parecer se encuentra liquidada.

- En cuanto al certificado de existencia y representación, se adosó, como se anotó, el de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, EN LIQUIDACION, el cual es muy diferente a la llamada a juicio, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, no cumpliendo entonces con esta exigencia.

Se advierte entonces que la parte interesada no cumplió dentro del término legal con los requisitos solicitados por este despacho, por lo que no encuentra más camino esta judicatura, que rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral.

Se ordena el archivo de las presentes diligencias, así como la cancelación de su registro del sistema; igualmente se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ TORRES**, en contra de **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de registro, igualmente se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>096</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>30 de junio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
